



# Resolución de Secretaría General

## N°096-2014-SG/MC

Lima, 23 MAYO 2014

**VISTOS**, el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Raúl Arana Palomares; los Informe N° 238-2014-OGRH-SG/MC y N° 284-2014-AE-OGRH-SG/MC, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 229-2014-OGAJ-SG/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 30 de enero de 2014, el señor Jaime Raúl Arana Palomares solicitó se proceda a pagar la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Asimismo, solicitó el pago de devengados más intereses legales con retroactividad al 1 de enero de 1990;

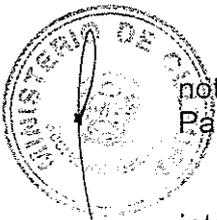
Que, a través del Informe N° 087-2014-AE-OGRH-SG/MC de fecha 4 de marzo de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos concluyó que lo solicitado por el señor Jaime Raúl Arana Palomares debe ser declarado improcedente, por no encontrarse comprendido en los supuestos normativos que amparan el derecho al pago de bonificación diferencial, no ajustándose al principio de legalidad;

Que, en ese sentido, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 102-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de marzo de 2014, se resuelve: *"Declarar IMPROCEDENTE la pretensión sobre la solicitud de pago de la bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, en ejecución del mandato legal contenido en el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público con retroactividad al 01° de enero de 1990, por no encontrarse comprendido en los supuestos normativos que amparan dicho derecho, presentado por el señor Jaime Raúl Arana Palomares"*;

Que, mediante Memorándum N° 00732-2014-OGRH-SG/MC (el mismo que fuera notificado el 6 de marzo de 2014), se pone en conocimiento del señor Jaime Raúl Arana Palomares la Resolución Directoral N° 102-2014-OGRH-SG-MC;

Que, con fecha 26 de marzo de 2014, el señor Jaime Raúl Arana Palomares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 102-2014-OGRH-SG-MC, que deniega su solicitud sobre pago de bonificación diferencial equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, con retroactividad al 1 de enero de 1990; solicitando se disponga el pago de la bonificación teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado;

Que, mediante el Informe N° 238-2014-OGRH-SG/MC de fecha 4 de abril de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos elevó a la Secretaría General, el recurso de



N. Alania F

apelación interpuesto por el señor Jaime Raúl Arana Palomares contra la Resolución Directoral N° 102-2014-OGRH-SG-MC;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en los artículos 113 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el apelante solicita se disponga el pago de la bonificación equivalente al 30% de su remuneración total, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

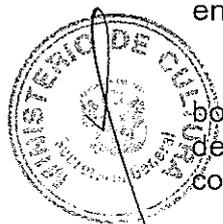
Que, asimismo, señala el recurrente que mediante Resolución 001 de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, se ha establecido el precedente administrativo sobre la forma de cálculo de las asignaciones por cumplimiento de años de servicios y subsidios por luto y sepelio para los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que estas deben calcularse sobre la base de la remuneración total. Además, manifiesta que en la sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional estableció: *"8. En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establece cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación, sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente (...)"*;

Que, al respecto cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios, siendo una de las bonificaciones que considera la norma la diferencial, la cual se encuentra regulada en el artículo 53 del referido cuerpo normativo;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 precitado establece en el artículo 53 que la bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Que, asimismo, el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que el servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de la Ley al finalizar la designación; y que aquellos que al término de la designación cuenten con más de tres (3) años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de aquella;

Que, sobre el particular, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el sétimo y octavo considerando de la





# Resolución de Secretaría General

## N°096-2014-SG/MC

Casación N° 1074-2010 AREQUIPA, cuyos fundamentos constituyen precedente vinculante, señala que el otorgamiento de la bonificación diferencial está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto a las condiciones normales de trabajo; y que para la percepción de dicha bonificación debe acreditarse la concurrencia de labores en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con la finalidad de demostrar que la no percepción del mismo constituye una arbitrariedad de la administración;

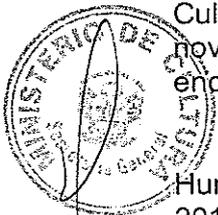
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con los artículos 27 y 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1885-2005-PC/TC, la bonificación diferencial corresponde a los servidores de carrera cuando asuman temporalmente cargos directivos;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha señalado en los Informes Legales N° 122-2011-SERVIR/GG-OAJ y N° 352-2012-SERVIR/GG-OAJ, sobre la bonificación diferencial, que *“la característica intrínseca de dicho concepto o término se encuentra referida a la cualidad de durar en el tiempo, de mantenerse en las mismas condiciones”*. Por lo que, para el cálculo de su percepción sólo se tomarán en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida; asimismo, se remiten al Informe Legal N° 0061-2009-ANSC/OAJ que concluye que *“la bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo del cargo y no por la eventual sumatoria de cargos discontinuos”*;

Que, en ese orden de ideas, de la revisión del Informe Escalafonario N° 87-2014-OGRH-SG-MC de fecha 19 de febrero de 2014, se observa que mediante Resolución Directoral Nacional N° 1069 de fecha 17 de octubre de 2001, se encargó al señor Jaime Raúl Arana Palomares las funciones de Jefe de Almacén Central del Instituto Nacional de Cultura, y que a través de la Resolución Directoral Nacional N° 1875/INC de fecha 8 de noviembre de 2006, se da por concluida a partir del 13 de noviembre de 2006 dicha encargatura;

Que, sin embargo, conforme a lo señalado por la Oficina General de Recursos Humanos mediante el Informe N° 284-2014-AE-OGRH-SG/MC de fecha 19 de mayo de 2014, los actos administrativos señalados en el párrafo precedente no deben ser tomados como referencia para generar un elemento de juicio que produzca una certeza aplicable al presente caso, para la procedencia o no de lo solicitado por el recurrente, en vista a que el petitorio de la solicitud presentada versa sobre el otorgamiento de un derecho con retroactividad al 1 de enero de 1990;

Que, en ese sentido, la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Resolución Directoral N° 102-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de marzo de 2014, resolvió en atención al Informe Escalafonario N° 87-2014-OGRH-SG/MC, declarando improcedente las pretensiones establecidas en la solicitud, dado que se pudo advertir que a la fecha



N. Alania E.

señalada en el petitorio, esto es al 1 de enero de 1990, el señor Jaime Raúl Arana Palomares no estaba inmerso dentro de los presupuestos legales descritos en la Resolución Directoral mencionada;

Que, por otro lado, tenemos que el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, consagra el principio de legalidad al indicar que *“las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas”*;

Que, en la misma línea, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señala que *“los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala [...]”*;

Que, de la normatividad y jurisprudencia que han sido expuestas, así como en estricta aplicación del principio de legalidad, se deduce que al señor Jaime Raúl Arana Palomares no le corresponde el otorgamiento de la bonificación solicitada, dado que a la fecha señalada en el petitorio de la solicitud, esto es al 1 de enero de 1990, no se encontraba comprendido en los supuestos normativos establecidos en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con el artículo 124 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Jaime Raúl Arana Palomares contra la Resolución Directoral N° 102-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de marzo de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como al señor Jaime Raúl Arana Palomares.

**Regístrese y comuníquese.**



MARIO HUERTA RODRÍGUEZ  
Secretario General